



1
Lima



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
UNIDAD DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIONES Y VISITAS

INVESTIGACION N° 548-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10

Lima, diez de junio
Del año dos mil veintiuno.

I. ASUNTO:

Concluida la fase instructora del procedimiento disciplinario con el informe final de fecha 29.01.2021, emitido por parte de la magistrada sustanciadora [REDACTED] es materia de la presente resolución determinar la responsabilidad del servidor [REDACTED] en su actuación como Especialista Legal del 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por presunta inconducta funcional, en la tramitación del expediente judicial N°19494-2015-CI-15.

Se emite el presente pronunciamiento de instancia, estando a lo dispuesto en la R.A. N° 021-2021-J-OCMA-/PJ de fecha 28.02.2021 que dispuso el reinicio de los plazos procesales y administrativos en la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA y ODECMA del país, que se encontraban suspendidos por el nivel de alerta extremo, según lo dispuesto en la R.A. N° 000014-2021-P-CE-PJ.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Admisión de la Investigación

Mediante resolución N° 1 de fecha 24.06.2020 (folios 30 a 32), se resolvió:

ABRIR INVESTIGACION DISCIPLINARIA contra el servidor judicial [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del 15° Juzgado [REDACTED]

Art. 1 de la Ley N° 27268. "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o asociado por una parte con la intención, intención de vincularse o sustituir un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 1 de 11



Especializado en lo Civil de Lima, por el cargo descrito en el segundo fundamento de la referida resolución, conforme a la precisión señalada en el numeral 4.6.

Por resolución N° 6 de fecha 29.01.2021 (fs.113 a 118) se ABSOLVIÓ a la magistrada [REDACTED] quedando pendiente de pronunciamiento únicamente respecto del servidor [REDACTED]

2.2. CARGO IMPUTADO

- Indebido endose a un tercero del depósito judicial N° 2017009920787 por la suma de s/. 1,620.00.

2.3. TIPICIDAD:

Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial:

Artículo 41° inciso b): "Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano".

Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7° inciso 6): "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Artículo 9) inciso 1. Son Faltas Graves: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso o en la realización de los actos procesales".

2.4. DESCARGO DEL SERVIDOR (fs. 81-82)

El servidor precisa que sus labores como Especialista Legal del 15° Juzgado Civil de Lima, eran proyectar resoluciones, confeccionar exhortos, realizar oficios, entregar certificados judiciales endosados, creación y elevación de cuadernos de apelación, atender las quejas vía telefónica, etc. Precisa como era el trámite de un certificado judicial: Primero ingresa el certificado judicial mediante un escrito por diferentes conceptos (consignación de parte, pago a la parte que corresponda demandante y/o



3 fue

demandado, honorarios de peritos judiciales, cumplimiento de sentencias judiciales), por lo que diario ingresaban unos 15 certificados por día, teniendo en cuenta la carga procesal de 1500 expedientes en trámite. Segundo: en mérito a la gran cantidad de certificados se entregaban en custodia a la ADMINISTRACION DEL MODULO del piso 6 a través del Administrador, para luego pedirlos cuando se ordenaban el pago o endose a favor del interesado.

Refiere que los certificados consignados únicamente para el pago de honorarios a los peritos judiciales nombrados en diversos expedientes no varían en cuanto al monto fijado por el magistrado como honorarios, siendo 2 URP, 3URP, 4URP, 5URP según corresponda, por lo que en los 1500 expedientes en trámite, las sumas por las cuales se pagaban los honorarios de los peritos judiciales era casi las mismas o similares.

Respecto al certificado judicial N° 2017009920787 endosado a don [REDACTED] [REDACTED] cancelado por el Banco de la Nación el 17 de diciembre del año 2018 (precisando que en la resolución materia de absolución en el punto 4.4. se señala que tiene como importe la suma de s/. 1,620.00 soles y en el punto 5.5. se señala que el importe de endose es la suma de s/. 1,200.00 soles), haciendo uso del internet se puede verificar que el señor [REDACTED] Perito Judicial Ingeniero habilitado de la Corte de Lima, por lo que podría ser el caso que solo hubo una confusión por el número de certificado (consta de 13 dígitos) a la hora de pagar los honorarios del Perito Ingeniero [REDACTED] respecto a otro expediente a la hora de ser entregado por el Administrador [REDACTED] (fallecido por COVID-19). Señala que es humanamente imposible acordarse sobre el número exacto del certificado a la hora del endose, puesto que la entrega de los certificados judiciales en los diversos expedientes en trámite se realizaban a diario, más aún si en el punto 4.4. de la resolución materia de absolución no se visualiza el número de certificado judicial.

Finaliza mencionando que al parecer solo podría ser una equivocación al momento de pagar los honorarios de los peritos adscritos en los diversos expedientes en trámite, además no ha tenido ninguna mala intención en el desempeño de sus labores, puesto que en la resolución N° 16 se ha requerido al Perito la entrega del monto endosado.

2.5. CONCLUSIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR (fs. 103-109).

Art. 1 de la Ley N° 27201. "Establecidos por firma electrónica a cualquier símbolo localizado en medios electrónicos, utilizado o asociado por un perito con la intención expresa de vincularse o garantizar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".
Página 3 de 11



OPINA que existe responsabilidad disciplinaria atribuible al servidor [REDACTED] en su actuación como Especialista Legal del 15° Juzgado Civil de Lima, respecto al cargo que se le atribuye, proponiendo se le imponga la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

III. FUNDAMENTOS:

3.1 El objetivo de un procedimiento sancionador supone la necesidad de que en su desarrollo se respete el principio de legalidad, tanto en la atribución de la potestad como en el establecimiento de la falta y la prevención de la sanción respectiva; por ello, debe analizarse si en el presente caso se cumplen o no estos criterios para poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

3.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3.2.1. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad está garantizado por el ordinal d) inciso 24) del artículo 2° de la Constitución y que el mismo se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley¹.

3.2.2. En otra sentencia enseña, que el principio de legalidad impone tres exigencias: La existencia de una ley (*lex scripta*), la cual sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*) y, que la misma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).² Principio que conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional, debe ser observado de igual forma en sede administrativa. En efecto, el Tribunal Constitucional entiende que el principio de legalidad en materia sancionadora, se impide que se atribuya la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley y, prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley.³

3.2.3. Sin embargo, viene al caso señalar que en sede administrativa el principio de legalidad se relativiza, pues el segundo párrafo del artículo 248°.⁴ de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, admite la posibilidad

¹ STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.

² STC, Exp. N° 08957-2006-PA/TC, 27/06/07, f. j. 14.

³ Ididem.

de completar los aspectos no esenciales de las conductas sancionables y, además, permite la deslegalización de la tipificación de los ilícitos administrativos.

3.2.4. De otro lado, [REDACTED], siguiendo al Tribunal Constitucional español, enseña, que los principios que inspiran el derecho penal, entre los que se encuentra el principio de legalidad, han de proyectarse al ordenamiento administrativo de manera adecuada, es decir, se trata de una traslación con matices.

3.3. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

3.3.1. El Supremo intérprete de la Constitución entiende que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Señala, además, que es el límite que se le impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.⁴

3.3.2. En otro caso, el Tribunal Constitucional señala que el principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo.⁵

3.3.3. No obstante ello, el propio Tribunal reconoce que esta exigencia de certeza (*lex certa*) no puede entenderse en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, pues señala que no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades de lenguaje.⁶

⁴ STC, Exp. N° 6301-2006-PA/TC, 01/09/08, f. j. 11.

⁵ STC, Exp. N° 2192-2004-PA/TC, 09/02/05, f. j. 5.

⁶ STC, Exp. N° 010-2002-AI/TC, 04/01/03, f. j. 45 y 46.



4. ANALISIS INTEGRAL Y VALORACION PROBATORIA:

4.1. Se le atribuye al servidor [REDACTED], en su actuación como Especialista Legal del 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el cargo referido a lo siguiente:

- Indebido endose a un tercero del depósito judicial N° 2017009920787 por la suma de s/. 1,620.00.

4.2. La presente investigación se origina a raíz del oficio remitido por el magistrado [REDACTED] el cual obra a folios 27, quien pone en conocimiento de la Jefatura de ODECMA la indebida entrega del depósito judicial N° 2017009920787 por el monto de s/. 1620.00, el cual correspondía como pago de honorarios a los Peritos designados en autos, siendo consignado el depósito por el servidor [REDACTED] y autorizado por la magistrada [REDACTED] pese a que en la fecha de endose, no tenía orden de entrega; sin embargo fue entregado a un tercero ajeno al proceso.

4.3. De las copias obrantes en autos, se puede advertir que en el Expediente Judicial N° 19494-2015-CI, por resolución N° 6 de fecha 11.12.17 (fs.4) se tiene por apersonado a la instancia a los Peritos Tasadores [REDACTED] Posteriormente por resolución N° 7 de fecha 15.01.18 (fs. 8) se tiene por consignado por el Banco Financiero las dos sumas de s/. 1,620.00 soles mediante los certificados de consignación Nos 2017009920788 y 2017009920787.

4.4. Sorprendentemente sin existir resolución judicial de endose de los depósitos judiciales antes señalados, a folios 12 aparece una orden de entrega firmado por la magistrada [REDACTED] Especialista Legal Ever [REDACTED] de fecha 17.12.18 mediante el cual se ordena pagar a la orden de [REDACTED] a cantidad de s/. 1522.80 soles.

4.5. Esta situación se puso en evidencia al momento que el Perito Judicial designado en el expediente 19494-2015-CI [REDACTED] se hizo presente al juzgado con fecha 30.10.19 a fin de que se le hiciera entrega de los depósitos judiciales Nos 2017009920787 por la suma de

Art. 4 de la Ley N° 17236. "Entiéndese por firma electrónica a cualquier símbolo basado en métodos tecnológicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de significar o autorizar un documento electrónico, incluyendo todos y cada uno de los atributos característicos de una firma manuscrita".
Página 6 de 11



7 sets

s/. 1,620.00 soles y N° 2019111300719 por la suma de s/. 840.00 soles, siéndole endosado sólo el segundo depósito judicial, al no encontrarse el depósito judicial N° 2017009920787 por la suma de s/. 1,620.00 soles conforme se aprecia de la resolución N° 15 obrante a folios 22.

- 4.6. A folios 24 corre la Carta N° 12388-2019-BN/3212 del Banco de la Nación por el cual informa al juzgado que no es posible remitir un duplicado del certificado de depósito judicial N° 2017009920787 por la suma de s/. 1,620.00 soles, toda vez que éste depósito ha sido cancelado en dos liquidaciones en la Sucursal Lima a favor de [REDACTED]. A mérito de la citada carta se emite la resolución N° 16 de fecha 28.01.2020 mediante el cual se dispone REQUERIR a [REDACTED] a fin de que en el término de CINCO DIAS cumpla con devolver el monto indebidamente endosado, debiendo realizarlo mediante certificado de depósito judicial, bajo apercibimiento de multa y de poner conocimiento al Ministerio Público, asimismo se ordena REMITIR copias a la ODECMA. (fs. 25-26)
- 4.7. A fin de verificar el estado actual del expediente, se ha procedido a imprimir del Sistema Integrado Judicial la resolución N° 17 de fecha 05.04.2021 mediante el cual se advierte que el señor [REDACTED] no ha sido notificado con la resolución N° 16 que ordena la devolución de lo indebidamente endosado, motivo por el cual se dispone su notificación (fs. 126).
- 4.8. Los hechos descritos precedentemente denotan la grave irregularidad incurrida por parte del Especialista Legal [REDACTED] quien a pesar de no existir resolución que ordene el endose del certificado de depósito judicial [REDACTED] por la suma de s/. 1,620.00 soles, procedió a entregarlo a un tercero ajeno al proceso judicial, causando con ello grave perjuicio al Perito [REDACTED] quien hasta la fecha no ha podido hacer efectivo el cobro, toda vez que el señor [REDACTED] Lindo aún no ha cumplido con devolver lo indebidamente endosado.
- 4.9. Asimismo es preciso mencionar que el servidor investigado al momento de presentar su escrito de descargo, no ha sabido dar explicación del porqué habría endosado el certificado de depósito judicial N° [REDACTED] por la suma de s/. 1,620.00 soles, cuando en el expediente judicial N° 19494-2015-CI

Art. 1 de la Ley N° 27226. "Entendarse por firma electrónica a cualquier artículo suscrito en medios electrónicos utilizado y adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o sustituir un documento con cualquier otro o algunos de los funciones características de una firma manuscrita".
Página 7 de 11

no existía dicho mandato y peor aún haberlo endosado a un tercero ajeno al proceso judicial.

- 4.10. De lo hasta aquí expuesto surge la verosimilitud de que en efecto el servidor investigado ha incurrido en la falta grave prevista en el artículo 9) inciso del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al haber causado un grave perjuicio al desarrollo del proceso.
- 4.11. Siendo ello así, se encuentra desvanecido el principio de Presunción de Inocencia, ya que de lo glosado se colige que la conducta del servidor ha sido extremadamente negligente, por tanto ha quedado fehacientemente acreditada su responsabilidad funcional, ello al haber inobservado su deber previsto en el artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, en concordancia con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conducta que ha sido calificada como falta grave previsto en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

5. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

- 5.1. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien éste principio no se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional, se desprende de otros principios sí consagrados, siendo el primero de ellos el de legalidad en materia penal, que como se mencionó *ut supra*, se encuentra recogido en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución⁷.
- 5.2. En otro caso, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de éste principio, señalando que "(...) es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...). Brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La probabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado."⁸

⁷ Cuyo texto es el siguiente: "[n]adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible."

⁸ STC 0014-2006-AI/TC, F.J. 25.

- 5.3. Ahora, es de precisar de que si bien el Tribunal Constitucional desarrolla este principio dentro del ámbito penal, el propio Intérprete Supremo de la Constitución, en otro caso, tuvo la oportunidad de señalar que: "(...) los principios de **culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)**".⁹ (negrita es nuestro).
- 5.4. Asimismo, siguiendo la línea jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, éste ha señalado que *"[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido"*.
- 5.5. El Tribunal ha señalado el principio de culpabilidad, en la sentencia recaída en la sentencia N° 1873-2009-PA/TC, sosteniendo que **la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva**; esto es, que sólo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente".
- 5.6. En el caso de autos encontramos que el elemento subjetivo de la infracción imputable al servidor se encuentra reflejado en el hecho de haber incurrido en la indebida entrega del depósito judicial N° 2017009920787 por el monto de s/. 1620.00, el cual correspondía como pago de honorarios a los Peritos designados en autos, trasgrediendo de esa manera todo actuar diligente en el ejercicio de sus funciones, por lo que su accionar deviene en una conducta atribuible a título de **culpa**, correspondiendo -entonces- imponer una medida disciplinaria acorde con la infracción configurada.

Art. 1 de la Ley N° 27309. "Concluiremos por firma electrónica a cualquier alcance basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención expresa de violarlo o sustituir un documento con contenido íntegro o algunas de las funciones representativas de una firma electrónica".
Página 9 de 11

⁹ STC 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO II.

VI. LA SANCION A IMPONER

6.1. Ahora bien, a fin de aplicar la sanción respectiva debe indicarse que la medida a adoptarse debe ser la más idónea y de menor afectación a los derechos fundamentales de los administrados, previa valoración de las circunstancias objetivas concurrentes, en razón a ello, habiéndose calificado la conducta del servidor [REDACTED] como falta grave, que se sanciona con **multa o suspensión**, para optar por alguna de las medidas, debe atenderse al grado de culpabilidad del autor, así como el motivo determinante del comportamiento, para ello debe tenerse en cuenta el factor de la carga procesal que ha sido alegado por el investigado en su escrito de descargo, para ello se ha elaborado el siguiente cuadro:

MESES	TOTAL
SETIEMBRE 2018	1896
OCTUBRE 2018	1911
NOVIEMBRE 2018	1906
DICIEMBRE 2018	1912

6.2. Del cuadro en análisis tenemos que la carga procesal que mantenía el 15° Juzgado Civil de Lima era excesiva y no se condice con lo establecido mediante Resolución Administrativa N° 185-2016-CE-PJ que fija el porcentaje de carga procesal que nos sirve de parámetro para considerar el número de expedientes que debe registrar un determinado juzgado, pues en ella se establece que no podía ser mayor a 1020 procesos al año; sin embargo en el caso que de autos hemos podido apreciar que la carga procesal superaba en exceso dicha cantidad, (ver reportes de fs. 72 a 79).

6.3. Siendo ello así, al presente caso resulta de aplicación el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo 248° numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), de aplicación supletoria al presente proceso disciplinario¹⁰, que también ha sido

¹⁰ Art. 248 Inc.3. TUO de la Ley 27444. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;



definido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 2192-2004-AA/TC, al señalar lo siguiente: [...] Al momento de establecer una sanción administrativa no se debe limitar el análisis a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido.

- 6.4. En ese sentido apareciendo del reporte obrante a folios 40 que el servidor EVER [REDACTED] no cuenta con ninguna medida disciplinaria vigente, por lo que en atención a ello resulta de aplicación al presente caso imponer la medida disciplinaria prevista en el artículo 15° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en un monto razonable, debiéndose indicar que la citada medida resulta ser la medida más idónea y proporcional con los hechos investigados y además menos gravosa respecto de la suspensión.

VII. SANCIÓN

Estando a lo dispuesto en el artículo 24° inciso 4) letra a) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ,

SE RESUELVE:

IMPONER al servidor [REDACTED], la medida disciplinaria de **MULTA DEL 3% de su remuneración mensual total que percibe**, en su actuación como Especialista Legal del 15° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, respecto al cargo descrito en el segundo fundamento de la resolución N° 01 de fecha 24.06.2020, conforme a la precisión señalada en el numeral 4.6. (folios 30 a 32).

En consecuencia: **Regístrese, notifíquese y archívese** en su oportunidad los de la materia.-

MMCC/11b.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*



13/tra u

154

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
- ODECMA -
Firma: VIDAL LA ROSA SANCHEZ MARIA DELFINA
ROSA SANCHEZ Maria Delfina, FNU 20199961216 col
Fecha: 01/09/2021 10:00:30, Resto: Soy el Autor, Distrito: Lima



Ciento cincuenta y cuatro



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura
JEFATURA

INV. N° 548-2020

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

Lima, veintinueve de setiembre
del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS:

Con lo obrante en autos, con los medios probatorios recabados,
corresponde que la suscrita emita el pronunciamiento final respectivo.

I. OBJETO DE LA APELACIÓN.

Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación presentado por el
servidor [REDACTED] contra la Resolución N° 10 de
fecha diez de junio de dos mil veintiuno (folios 128/138), emitida por el
magistrado Juez Superior a cargo de la Unidad Desconcentrada de
Investigaciones y Visitas de esta ODECMA, en cuanto resolvió: ***"IMPONER
al servidor [REDACTED], la medida
disciplinaria de MULTA DEL 3% de su remuneración mensual total que
percibe, en su actuación como Especialista Legal del 15° Juzgado
Especializado en lo Civil de Lima, respecto a cargo descrito en el
segundo fundamento de la resolución N° 01 de fecha 24.06.2020,
conforme a la precisión señalada en el numeral 4.6 (folios 30 a 32).***

La presente investigación guarda relación con el Expediente N° 19494-
2015-CI-15 en los seguidos por el [REDACTED] contra María
[REDACTED] y otro, sobre nulidad jurídica, tramitado ante el
Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima.

Expediente: 19494-2015-CI-15/INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen: LIMA
Fecha de emisión: 01/09/2021
Firma: VIDAL LA ROSA SANCHEZ MARIA DELFINA
ROSA SANCHEZ Maria Delfina, FNU 20199961216 col
Fecha: 01/09/2021 10:00:30, Resto: Soy el Autor, Distrito: Lima
Página 1 de 11



134 60-00

CONSIDERANDOS:**II. DELIMITACIÓN DEL MARCO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Es necesario precisar que en todo recurso de apelación en vía administrativa, la expresión del agravio y los fundamentos que lo sustentan, como lo exige el artículo 35° inciso 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ¹, definen y delimitan el marco de pronunciamiento de la instancia superior, en mérito al principio "*Tantum apellatum quantum devolutum*"², a fin de establecer una correlación entre la expresión de agravios y la decisión, determinando las cuestiones sometidas a revisión de esta instancia de control.

III. CARGO ATRIBUIDO:

La presunta irregularidad materia de grado, que se imputa al servidor [REDACTED], se encuentra señalada en el considerando 2.2 de la resolución N°10 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, la cual consiste en lo siguiente:

"Indebido endose a un tercero del depósito judicial N° 2017009920787 por la suma de S/. 1,620.000".

IV. ANÁLISIS INTEGRAL.**▪ Antecedentes:**

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 1 de agosto del 2015.

² "... La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como '*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*' sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, por lo que tratándose de un medio impugnatorio, la casación no puede ser ajena a este principio. Significa ello que el Tribunal revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado la impugnación del recurrente; en consecuencia, el Tribunal Casatorio no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente. ..." Exp. 7022-2006 PA/TC



4.1. El procedimiento disciplinario se inició con motivo del oficio N° 19494-2015-15°JECL/CSJLI obrante a fojas 27, remitido por el magistrado [REDACTED], en su condición de Juez del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, en el cual comunica la presunta irregularidad funcional que se habría producido en el expediente N° 19494-2015-0-1801-JR-CI-15, en la demanda de nulidad de acto jurídico, seguida por Banco [REDACTED] contra [REDACTED].

4.2. Mediante resolución 01 de fecha nueve de julio de dos mil veinte, (fojas 30/32), la magistrada a cargo del Área de Calificaciones de esta ODECMA, dispuso la apertura del procedimiento disciplinario contra la magistrada [REDACTED] en su condición de juez del mencionado órgano jurisdiccional y contra el servidor judicial [REDACTED], en su condición de especialista legal del juzgado señalado.

4.3. Conforme a la documentación que obra en autos se advierte que se encargó la sustanciación del proceso a la magistrada contralora Doly [REDACTED] quien emitió el informe correspondiente con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, (fojas 103/109) en el cual opinó que sí existía responsabilidad disciplinaria del servidor judicial [REDACTED] en su actuación como especialista legal del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima; mientras que respecto a la magistrada [REDACTED] [REDACTED] emitió la resolución que declaró la absolución del cargo imputado en su contra, siendo que ésta última decisión finalmente fue consentida.

4.4. Elevados los autos al magistrado a cargo de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de esta ODECMA, se emitió la resolución N° 10, en la que se dispuso imponer la sanción de multa del 3% de su remuneración mensual total que percibe el servidor [REDACTED] [REDACTED] siendo que dicha decisión ha sido apelada por el servidor judicial elevándose los actuados a esta Jefatura para el pronunciamiento final en segunda y última instancia.



4.5. Como se ha señalado anteriormente, en esta instancia revisora solo se resolverá los aspectos relativos a los agravios expuestos en el recurso de apelación. Ello, en atención a que la actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación conocido como "*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*" sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público, las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fuera advertido por el recurrente.

▪ **Los argumentos del recurso de apelación.**

4.6. El servidor investigado señala como principales argumentos de su apelación obrante de fojas 141/146, lo siguiente:

- a) Que, en los numerales 4.1 a 4.7 de la recurrida, únicamente se hace un recuento de los hechos materia de investigación y solo en los puntos 4.8 y 4.9 se llega a concluir su responsabilidad, sin efectuar un análisis que desvirtúe de manera lógica o debidamente fundamentada el grado de responsabilidad del apelante.
- b) Que, no se ha tenido en cuenta la naturaleza de su labor como especialista legal civil, que no solamente es la de endosar certificados de consignación, sino además de proyectar resoluciones (autos y decretos), confeccionar exhortos, realizar oficios, entregar partes judiciales, creación y elevación de expedientes y confeccionar cuadernos de apelación, atender las quejas vía telefónica, etc.
- c) Podría ser el caso que hubo una confusión por el número de certificado (consta de 13 dígitos) a la hora de pagar los honorarios del perito ingeniero [REDACTED], respecto a otro expediente al momento de ser entregado el certificado judicial por el administrador.
- d) Que, respecto a la calificación de la medida disciplinaria impuesta, no se ha tenido en cuenta que labora desde el año dos mil diecisiete



como especialista legal y no cuenta con medida disciplinaria alguna respecto a su actuación como especialista legal, menos aún por negligencia, por lo que en atención al principio de razonabilidad encuentra dicha medida totalmente desproporcionada e injusta y solicita se revoque dicha medida disponiéndose una medida disciplinaria más idónea y menos gravosa.

▪ Los fundamentos de la recurrida

4.7. La resolución impugnada expone argumentos que sustentan la imposición de la medida administrativa disciplinaria al servidor judicial investigado, siendo que dichos argumentos estriban en que:

"4.8. Los hechos descritos precedentemente denotan la grave irregularidad incurrida por parte del Especialista Legal [REDACTED] [REDACTED] quien a pesar de no existir resolución que ordene el endoso del certificado de depósito judicial N° 2017009920787 por la suma de s/. 1,620.00 soles, procedió a entregarlo a un tercero ajeno al proceso judicial, causando con ello grave perjuicio al Perito Judicial [REDACTED] quien hasta la fecha no ha podido hacer efectivo el cobro, toda vez que el señor [REDACTED] [REDACTED] aún no ha cumplido con devolver lo indebidamente endosado.

4.9. Asimismo es preciso mencionar que el servidor investigado al momento de presentar su escrito de descargo, no ha sabido dar explicación del porqué habría endosado el certificado de depósito judicial N° 2017009920787 por la suma de s/. 1,620.00 soles, cuando en el expediente judicial N° 19494-2015-CI no existía dicho mandato y peor aún haberlo endosado a un tercero ajeno al proceso judicial."

4.11. Siendo ello así, se encuentra desvanecido el principio de Presunción de Inocencia, ya que de lo glosado se colige que la conducta del servidor ha sido extremadamente negligente, por tanto ha quedado fehacientemente acreditada su responsabilidad funcional, ello al haber inobservado su deber previsto en el artículo 41° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial,



en concordancia con el deber de responsabilidad previsto en el artículo 7° inciso 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conducta que ha sido calificada como falta grave previsto en el artículo 9° inciso 1) del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

5.6. En el caso de autos encontramos que el elemento subjetivo de la infracción imputable al servidor se encuentra reflejado en el hecho de haber incurrido en la indebida entrega del depósito judicial N° [REDACTED] por el monto de \$/ 1620.00, el cual correspondía como pago de honorarios a los Peritos designados en autos, trasgrediendo de esa manera todo actuar diligente en el ejercicio de sus funciones, por lo que su accionar deviene en una conducta atribuible a título de **culpa**, correspondiendo -entonces- imponer una medida disciplinaria acorde con la infracción configurada.

6.4. En ese sentido apareciendo del reporte obrante a folios 40 que el servidor [REDACTED] no cuenta con ninguna medida disciplinaria vigente, por lo que en atención a ello resulta de aplicación al presente caso imponer la medida disciplinaria prevista en el artículo 15° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en un monto razonable, debiéndose indicar que la citada medida resulta ser la medida más idónea y proporcional con los hechos investigados y además menos gravosa respecto de la suspensión”.

▪ **Análisis del caso:**

4.8. A fin de emitir pronunciamiento final, se ha realizado un exhaustivo análisis de los recaudos y de lo actuado en el presente expediente administrativo disciplinario, así como, de los argumentos del recurso de apelación del servidor judicial recurrente respecto a la resolución apelada, debiendo tenerse presente que la impugnación del servidor judicial va dirigida contra la resolución número 10 de fecha diez de junio de dos mil veintiuno y no como lo ha señalado el apelante en su escrito “interpongo

Expediente: 2020-2320-LIJA/ INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIJA
Art. 1 de la Ley 427/2005. “Firmarse por firma electrónica o cualquier sistema basado en métodos electrónicos utilizado o adaptado por una parte con la intención expresa de violar o obstaculizar el debido proceso contemplado todos o algunos de las funciones esenciales de una firma electrónica”
Página 6 de 11





RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución uno de fecha diez de junio del año 2021 recaída en la INVESTIGACIÓN N° 548-2020, hecha la aclaración corresponde ahora analizar sus argumentos en cóntraste con los fundamentos expuesto en la recurrida.

4.9. De esta manera, en cuanto al primer cuestionamiento, éste se encuentra referido a que, en los numerales 4.1 a 4.7 de la recurrida, únicamente se hace un recuento de los hechos materia de investigación y solo en los puntos 4.8 y 4.9 se llega a concluir su responsabilidad, sin efectuar un análisis que desvirtúe de manera lógica o debidamente fundamentada el grado de responsabilidad del apelante. Sobre ello, se desprende que lo reclamado por el servidor judicial incide en que no se habría hecho un adecuado análisis para determinar su responsabilidad.

4.10. Sin embargo, de la revisión del tenor de la recurrida se verifica que en los numerales indicados se hace una explicación de los antecedentes, ello previamente para poder establecer la conexión lógica con los fundamentos contenidos en los numerales 4.8 y 4.9, los que han sido señalados en los párrafos precedentes de esta resolución, asimismo, el recurrente no ha advertido que luego de los fundamentos en mención, la recurrida los ha subsumido en la normativa aplicable al caso, señalado en el fundamento 4.11 y 5.6, en razón a ello se verifica que se ha cumplido con el análisis respectivo a la conducta desplegada por el apelante y por qué ella ha vulnerado la normativa contenida en el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, debiendo dejar sentado que en autos ha quedado demostrada la responsabilidad del servidor judicial y el perjuicio causado al perito judicial y al proceso en sí, por lo que desvirtuada la inferencia esgrimida por el apelante, no cabe emitir pronunciamiento a su favor.

4.11. En lo que respecta al segundo argumento contenido en el escrito de apelación del servidor judicial recurrente, se aprecia que éste radica en reclamar que no se ha tenido en cuenta la naturaleza de su labor como especialista legal civil, que no solamente es la de endosar certificados de



consignación, sino además de proyectar resoluciones (autos y decretos), confeccionar exhortos, realizar oficios, entregar partes judiciales, creación y elevación de expedientes y confeccionar cuadernos de apelación, atender las quejas vía telefónica, etc, siendo que de ello se colige que el apelante pretende aseverar que en la recurrida no se ha dado una correcta valoración de las labores propias de su cargo.

4.12. Sin embargo, esta Jefatura estima que tal argumento, en modo alguno guarda relevancia determinante que implique eximirlo de responsabilidad, más aún, no guarda relación con el tema materia de autos, ello debido a que las funciones que desarrolló en su condición de especialista legal del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima a cargo del trámite del expediente judicial N° 19494-2015-CI-15, en los seguidos por el [REDACTED] del Perú contra [REDACTED] y otro, sobre nulidad jurídica, tramitado ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, constituyen actividades propia del cargo, mas no significa la existencia de alguna situación excepcional o agregada a sus labores, siendo esto así, dicho argumento carece de sustento objetivo alguno que exija necesariamente ser tomado en cuenta para apelar la recurrida.

4.13. Asimismo, sobre el tema en comento, resulta preciso agregar que en el fundamento 6.1. de la recurrida se ha tomado en cuenta la naturaleza de sus labores en relación a la carga procesal que venía afrontando el juzgado en dicha época, esto es, que en la recurrida sí se ha hecho una valoración sobre la circunstancia mencionada, con el objeto de invocar la aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), dada la gravedad de la conducta funcional que se le imputa, razón por la cual debe desestimarse su argumento de apelación en este extremo.

4.14. En lo que concierne al tercer argumento del servidor judicial apelante, este señala que podría ser el caso que hubo una confusión por el número de certificado (consta de 13 dígitos) a la hora de pagar los honorarios del perito ingeniero [REDACTED] respecto a otro expediente al momento

Expediente: 02840-2015-LIMA/INVESTIGACION DESENTIVA de Origen URA
Art. 1 de la Ley N° 7293: "Estimulamos por fines accesorios a cualquier cambio hecho en medios electrónicos utilizado e adoptado por una parte con la intención preñada de violar o subvertir un proceso cumpliendo todo o algunas de las funciones esenciales de una firma electrónica".
Folios 8 de 11



de ser entregado el certificado judicial por el administrador. Sobre lo mencionado se desprende que lo inferido por el servidor judicial investigado se refiere a una presunción sobre la posibilidad que los hechos descritos en su contra se hayan debido a una confusión.

4.15. Sin embargo, esta Jefatura no comparte dicho criterio, debido a que en autos obra documentación que confirma la existencia de la conducta imputada al servidor judicial investigado, así como su responsabilidad en el trámite del expediente judicial y la falencia en su actuar como especialista legal del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con lo que causó grave perjuicio al proceso, situación que durante el trámite del presente expediente administrativo disciplinario, no ha sido negada por el servidor judicial investigado, en tal sentido, atribuirle a ello la condición de error o confusión como pretende el administrado, no constituye argumento válido para eximirlo de responsabilidad, debiendo desestimarse su pretensión en este extremo.

4.16. En cuanto al cuarto argumento esgrimido por el servidor apelante, éste se encuentra referido a que, respecto a la calificación de la medida disciplinaria impuesta, no se ha tenido en cuenta que labora desde el año dos mil diecisiete como especialista legal y no cuenta con medida disciplinaria alguna respecto a su actuación como especialista legal, menos aún por negligencia, por lo que en atención al principio de razonabilidad encuentra dicha medida totalmente desproporcionada e injusta y solicita se revoque dicha medida disponiéndose una medida disciplinaria más idónea y menos gravosa. Al respecto, en este extremo de su apelación se evidencia que el servidor judicial investigado objeta la imposición de la medida disciplinaria en su contra alegando que no se ha tomado en cuenta los años que viene laborando como especialista legal del juzgado civil, así como la inexistencia de medida disciplinaria en su contra.

4.17. Sobre ello, esta Jefatura ha contrastado su argumento con el contenido de la recurrida, de lo que se verifica que atendiendo a que la conducta que se le imputa se encuentra tipificada como falta grave sancionada con multa hasta el 10% de su remuneración total mensual o

Formulario: 00240-2019-LIMA-INVESTIGACION DISCIPLINARIA DE OMBÚDMAN LIMA
Art. 1 de la Ley N° 27020. "Evaluación por firma electrónica e control de firma simple en medio electrónico utilizando o adaptado por una parte que le facultó pública de notoriedad o autenticar un documento electrónico. Incluye o adhiere a los estándares tecnológicos de una firma manuscrita".
Folios 8 de 11

22
V. M. S. V.

suspensión, se advierte de autos que en el fundamento 6.1 a 6.4 de la recurrida, se ha hecho una evaluación de la carga procesal con la que contaba el juzgado en la fecha de los hechos, así como también se ha tomado en cuenta el reporte de las medidas disciplinarias que obra a fojas 40, concluyendo en optar por la medida idónea y proporcional a los hechos investigados prevista en el artículo 15° del Reglamento del Régimen Administrativo Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, esto es, se ha optado por ubicar la sanción en el tercio inferior del total que corresponde por la falta grave cometida por el servidor judicial investigado, por lo que sus argumentos no guardan correspondencia con lo desarrollado en la recurrida, debiendo ser desestimados en este extremo.

4.18. En ese sentido y atendiendo a los párrafos que anteceden, es correcto señalar que en el presente caso se ha verificado que la resolución apelada, emitida por el Magistrado a cargo de la Unidad Desconcentrada de Investigaciones y Visitas de ODECMA, se encuentra motivada toda vez que ha explicado en forma detallada y suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión de sancionar al servidor judicial investigado [REDACTED], fundamentos que son compartidos por la Magistrada que suscribe, no advirtiéndose irregularidad y/o vicio de nulidad que afecte su validez.

4.19. Siendo ello así, en cuanto a los argumentos del escrito de apelación, esta Jefatura de ODECMA considera que, en la resolución apelada, se ha realizado un análisis valorativo adecuado sobre el cargo materia de imputación, dada su gravedad y el perjuicio advertido, razones por las cuales la decisión se encuentra debidamente sustentada y es acorde a lo actuado, por ende, corresponde que sea **confirmada** por esta instancia contralora.

V. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, de conformidad con las facultades otorgadas por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA;

Expediente: 0294-2004-LIMA/ INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LIMA
Art. 1 de la Ley 27020. - Entrenamiento por firma electrónica a consignar archivo basado en sistema de
firmas digitalizado y validado por una parte con la instancia provea de validación electrónica en el
sistema de validación de firmas y/o registros de la base de datos de validación de sistema institucional.
Página 10 de 11

